Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que las juezas del Juzgado Nacional en lo Civil n° 108 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

En tales condiciones, lo actuado al respecto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resulta improcedente.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal de la Nación, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la justicia federal en lo civil, comercial y contencioso administrativo de La Plata, a la que se le remitirán por intermedio de la cámara de apelaciones de dicha

jurisdicción. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 108 y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1.

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que las juezas del Juzgado Nacional en lo Civil n° 108 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso y cabe estar a lo resuelto por la referida cámara el 2 de noviembre de 2022.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal de la Nación, remítanse las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 108, por intermedio del Tribunal de Superintendencia de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 108 y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 1, ambos con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, discrepan a propósito de su aptitud para continuar interviniendo en este proceso de amparo (resoluciones del 30 de septiembre y 11 de octubre de 2022 del expediente digital sin foliatura que se citará en lo sucesivo).

El juzgado nacional consideró que resulta competente el fuero civil y comercial federal debido a que la presente acción de amparo tiene por objeto que la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) le brinde a la actora la cobertura integral del tratamiento de reproducción médico asistida de alta complejidad y que su dilucidación exige interpretar leyes federales (entre ellas, las leyes 24.754, 23.660 y 23.661) que conciernen al sistema de salud implementado por el Estado Nacional (ver resolución del 30 de septiembre).

A su turno, el juzgado federal rechazó la radicación del expediente, remitiendo al dictamen fiscal que sostuvo que el expediente debe tramitar ante la justicia federal de La Plata debido a que las prestaciones médicas requeridas se desarrollarán en una institución y con una profesional radicados en dicha jurisdicción. No obstante ello, el juzgado remitió la causa al tribunal previniente, ya que la asignación del conocimiento en una causa a un tercer tribunal es una atribución excepcional que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (resolución del 11 de octubre de 2022).

Devueltas las actuaciones al juzgado nacional, su titular ratificó su criterio y elevó las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fin de que resuelva la contienda negativa de competencia en el marco de lo dispuesto por el decreto-ley 1285/58 (sentencia del 27 de octubre del 2022). En ese contexto, la cámara nacional dirimió el conflicto a favor del juzgado civil y

comercial federal, pues consideró que la cuestión a debatir implica interpretar las normas que regulan la organización y funcionamiento del sistema de salud nacional. En virtud de ello, remitió el expediente al juzgado federal (resolución del 2 de noviembre del 2022).

Por su parte, la jueza civil y comercial federal sostuvo que el conflicto negativo de competencia suscitado en autos debía ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de lo establecido en Fallos: 341:611 "José Mármol" (resolución del 5 de noviembre del 2022).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (resolución del 8 de noviembre del 2022).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), considero que correspondía que la Corte Suprema se expidiera en la presente contienda y no la cámara nacional.

–III–

La resolución de los conflictos de competencia exige atender al relato de hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza de la pretensión y en la relación jurídica habida entre las partes (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú SRL"; entre otros).

Desde esa perspectiva, observo que la demanda persigue sustancialmente que se condene a OSDE a cubrir integralmente el tratamiento de reproducción asistida de alta complejidad en favor de la peticionaria (tratamiento de ovodonación con columnas de anexina), con más la medicación, honorarios, estudios y prestaciones médicas que su estado de salud requiera hasta la consecución de un embarazo.

En ese marco, opino que la contienda trabada resulta análoga a la resuelta por la Corte Suprema el 17 de septiembre del 2020 en autos FCB 43778/2019/CS1, "L.V.S. c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas – Caja de Previsión Social s/ leyes especiales (diabetes, cáncer, fertilidad)", a cuyos términos cabe acudir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

En efecto, como ocurre en la causa citada, la discusión objeto de autos conduce, *prima facie*, al estudio de las obligaciones impuestas por la Ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida, norma de índole federal y de orden público, con vigencia en todo el territorio argentino, que abarca a todos los prestadores del servicio de salud de los ámbitos público, de la seguridad social y privado (arts. 8 y 10, ley 26.862; decreto reglamentario 956/2013); con lo cual, el proceso debe tramitar ante el fuero federal, *ratione materiae*.

Despejado lo anterior, corresponde señalar que las reglas de atribución fijadas por las normas que rigen la cuestión planteada, remiten coincidentemente al lugar en el que deba cumplirse la obligación y exteriorizarse o tener efectos el acto objetado (arts. 5, inc. 3, CPCCN y 4, ley 16.986). Por ello, opino que resulta competente el juzgado federal civil y comercial con asiento en la ciudad de La Plata, toda vez que la cobertura que persigue la actora es el tratamiento de reproducción médico asistida de alta complejidad en "IARA Procrearte Medicina Reproductiva y Genómica" sito en La Plata, provincia de Buenos Aires, lugar donde, en definitiva, la obligación de cobertura habrá de efectivizarse (Comp. FLP 130649/2018/CS1, "C., S. M. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ amparo de salud", del 22 de octubre de 2019).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, opino que el proceso debe continuar su trámite en la Justicia Civil, Comercial y Contencioso Administrativa de La Plata,

provincia de Buenos Aires, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.12.28 12:30:18 -03'00'